

Doctora
LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO
Juzgado Civil del Circuito
Puerto Tejada, Cauca.
E. S. D.

REFERENCIA: SUBSANACIÓN DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 195733103001-2024-00004-00
DEMANDANTES: DIEGO ARMANDO REYES ITUYAN Y BLANCA DORIS ITUYAN ASTUDILLO
DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS

FREDY SOLIS NAZARIT, identificado con cédula de ciudadanía No.10.489.937 de Santander de Quilichao, Cauca, abogado titulado, en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No.121051 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **DIEGO ARMANDO REYES IYUTAN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.1.130.946.150 de Villa Rica, Cauca, y **BLANCA DORIS ITUYAN ASTUDILLO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.34.600.653 de Santander de Quilichao, Cauca, ambos domiciliados y residentes en el municipio de Villa Rica, Cauca, dentro del **PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-RAD.2024-00004-00**, iniciada en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** NIT.860.026.182-5, representada por la señora **TATIANA GAONA CORREDOR**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.020.743.736, **SILVIO ALENIO OLIVEROS SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.086.194.579 y **DADIER ENRIQUE OLIVEROS ESTUPIÑÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No.94.508.021 de Cali, Valle del Cauca, respetuosamente presento ante su Despacho **SUBSANACIÓN DE DEMANDA**, fundamentada en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO. El día 13 del mes de Noviembre del año 2016, el señor **DIEGO ARMANDO REYES IYUTAN** se transportaba en la motocicleta Yamaha DT-125 de placas LFJ-67, por la vía que del municipio de Villa Rica conduce al municipio de Puerto Tejada, Cauca, dirigiéndose a la residencia de su madre, la señora **BLANCA DORIS ITUYAN ASTUDILLO**, ubicada en el barrio Dos Aguas del municipio de Puerto Tejada, Cauca.

SEGUNDO. Por la misma vía transitaba en sentido Puerto Tejada-Villa Rica el **AUTOMÓVIL CHEVROLET SEDAN SAIL, DE PLACAS MWU241, MODELO 2013, COLOR ROJO VELVET, SERIE 9GASA58M7DB041207, DE SERVICIO**

PARTICULAR Y DE PROPIEDAD DEL SEÑOR DADIER ENRIQUE OLIVEROS ESTUPIÑAN-C.C.94.508.024.

TERCERO. El automóvil de placas **MWU241**, estaba siendo conducido por el señor **SILVIO ALENIO OLIVEROS SÁNCHEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.1.086.194.579 de Santa Bárbara, y ocupado por los señores **DADIER ENRIQUE OLIVEROS ESTUPIÑAN** (copiloto y propietario del vehículo), y en la parte trasera se encontraban los señores **GERARDO ESTUPIÑAN, DAVID CANDELO** y **DAVID OBREGON**.

CUARTO. A la altura del sector de la Ladrillera la Sultana de la vereda Primavera del municipio de Villa Rica, Cauca, el conductor del vehículo de placas **MWU241** de una manera imprudente giró e invadió el carril por el cual se transportaba el señor **DIEGO ARMANDO REYES IYUTAN**, en la motocicleta de placas LFJ-67, ocasionando un grave y estruendoso accidente de tránsito.

QUINTO. Los señores **SILVIO ALENIO OLIVEROS SÁNCHEZ** y **DADIER ENRIQUE OLIVEROS ESTUPIÑAN** (copiloto y propietario del vehículo), en un actuar inhumano no pararon el vehículo para constatar que había pasado con la persona a la cual habían causado el accidente de tránsito, y prefirieron desviarse por la vía que conduce hacía la vereda Cabito del municipio de Guachené.

SEXTO. Con el fuerte impacto recibido por el señor **DIEGO ARMANDO REYES IYUTAN**, quedó mal herido, fue arrojado a una zanja y auxiliado por su hermano, el señor **JUAN MANUEL REYES ITUYAN**, quien con ayuda de un vehículo lo trasladó al centro de salud del municipio de Villa Rica, Cauca.

SÉPTIMO. La señora **BLANCA DORIS ITUYAN ASTUDILLO**, en calidad de madre del señor **DIEGO ARMANDO REYES ITUYAN**, y con fundamento en los hechos ocurridos el día 13 de noviembre de 2016, formuló querrela por el delito de lesiones culposas ante la Fiscalía General de la Nación-Unidad Receptora SAU Puerto Tejada, al cual se le asignó el número de noticia criminal 195736000631201600954.

OCTAVO. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad de Santander de Quilichao, Cauca, mediante informe pericial de clínica forense No.UBSTQLCH-DSCAUC-01316-2016 de 14 de diciembre de 2016, determina que el señor **DIEGO ARMANDO REYES ITUYAN** a causa del accidente de tránsito sufrió secuelas médico legales entendidas en deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, perturbación funcional de órgano sistema nervioso central de carácter por definir y expide incapacidad médico legal provisional por sesenta y cinco (65) días.

NOVENO. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad de Santander de Quilichao, Cauca, mediante informe pericial de clínica forense No.UBSTQLCH-DSCAUC-00301-2017 de 14 de diciembre de 2017, nuevamente valora a la víctima del accidente de tránsito, determina las secuelas médico legales de deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, deformidad física

que afecta el rostro de carácter permanente, perturbación funcional de órgano sistema nervioso central de carácter permanente y perturbación funcional de órgano sistema nervioso periférico de carácter permanente, así como también expide incapacidad médico legal definitiva de ciento cuarenta (140) días.

DÉCIMO. La Compañía de Seguros Bolívar S.A. – NIT.860.002.503-2, mediante dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral No.600016286-9 de 23 de enero de 2018, determina que el señor **DIEGO ARMANDO REYES ITUYAN**, perdió el 54,82% de la capacidad laboral, a causa de las secuelas generadas en el accidente de tránsito ocurrido el día 13 de noviembre de 2016.

DÉCIMO PRIMERO. El día 30 de abril de 2021, se suscribió Acta de Preacuerdo dentro de la noticia criminal No.195736000631201600954, entre la Fiscalía Primera de Villa Rica, Cauca, el procesado y su abogado defensor, mediante la cual el señor **SILVIO ALENIO OLIVEROS SANCHEZ** de manera libre, voluntaria y debidamente asistido por su apoderado judicial decide aceptar su responsabilidad penal en los hechos ocurridos el día 13 de noviembre de 2016, donde se vio involucrado el vehículo de placas **MWU241**.

DÉCIMO SEGUNDO. El señor **DIEGO ARMANDO REYES ITUYAN** estuvo incapacitado por doscientos cincuenta y nueve (259) días, de conformidad con las incapacidades expedidas por los Servicio Occidental de Salud S.O.S. y por Fundación Propal I.P.S.

DÉCIMO TERCERO. El señor **DIEGO ARMANDO REYES ITUYAN** antes de ser víctima del accidente de tránsito gozaba de buena salud física y emocional, realizada sus actividades personales, familiares y laborales de manera independiente. Así mismo, trabajaba como conductor de camiones y percibía mensualmente la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000) M/CTE**, ingresos que se han visto disminuidos en un ciento por ciento (100%), a causa de la pérdida de su capacidad laboral.

DÉCIMO CUARTO. El señor **DIEGO ARMANDO REYES ITUYAN** se ha visto afectado de manera física, psicológica y económicamente, debido a las lesiones y secuelas sufridas con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 13 de noviembre de 2016, en el sector de la Ladrillera la Sultana de la vereda Primavera del municipio de Villa Rica, Cauca, en el cual fue generado por el señor **SILVIO ALENIO OLIVEROS SANCHEZ**, conductor del vehículo de placas **MWU241**.

DÉCIMO QUINTO. Se tiene conocimiento de que el vehículo de placas **MWU241** de propiedad del señor **DADIER ENRIQUE OLIVEROS ESTUPIÑAN**, identificado con cédula de ciudadanía No.94.508.024, se encontraba amparado bajo el riesgo de responsabilidad civil extracontractual con número de póliza 21851945 de la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** – NIT.860026182-5.

DÉCIMO SEXTO. La señora **BLANCA DORIS ITUYAN ASTUDILLO**, en su calidad de madre del señor **DIEGO ARMANDO REYES ITUYAN**, fue la persona que desde el accidente de tránsito ocurrido el 13 de noviembre de 2016, asumió los gastos y

el cuidado físico y moral de la víctima, situación que le causó un perjuicio moral al ver el estado físico y psicológico en el que quedó su hijo.

DÉCIMO SÉPTIMO. La **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.S.** – NIT.860.002.503-2, el día 23 de enero de 2018, expidió Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No.600016286-9, mediante el cual determinó que el señor **DIEGO ARMANDO REYES ITUYAN** a causa del accidente perdió el 54,82% de su capacidad laboral.

DÉCIMO OCTAVO. El día 11 de julio de 2022, se radico vía correo electrónico (notificacionesjudiciales@allianz.co) reclamación de indemnización de perjuicios a la empresa **ALLIANZ SEGUROS S.A.** NIT.860026182-5 y el día 13 de julio de 2022 se recepcionó de manera física a la dirección Carrera 13 A # 29 – 24 Piso 17 a la Norte.

DÉCIMO NOVENO. La aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.** no ha brindado respuesta a la reclamación de perjuicios realizada a ella.

VIGÉSIMO. La Fiscalía General de la Nación dentro del proceso penal radicado No.195736000631201600954 citó a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.** mediante oficio No.20420-04-01-030 de 11 de marzo de 2019, para diligencia de audiencia de conciliación y traslado de escrito de acusación para el día 02 de mayo de 2019 a las 8:30 a.m., la cual no asistió a pesar de haber acusado recibido de la citación.

II. PRETENSIONES

PRIMERA: DECLARAR la responsabilidad civil extracontractual de los señores **DADIER ENRIQUE OLIVEROS ESTUPIÑAN**, identificado con cédula de ciudadanía No.94.508.024, en calidad de propietario del vehículo de placas **MWU-241**, **SILVIO ALENIO OLIVEROS SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.086.194.579, en calidad de conductor, y solidariamente a la empresa **ALLIANZ SEGUROS S.A.** – NIT.860.026.182-5, representada por la señora **TATIANA GAONA CORREDOR**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.020.743.736, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causado al señor **DIEGO ARMANDO REYES ITUYAN**, en calidad de víctima y a la señora **BLANCA DORIS ITUYAN ASTUDILLO**, en calidad de madre de la víctima, causados en el accidente de tránsito sufrido el día 13 de noviembre del año 2016 en la vía que del municipio de Villa Rica conduce al municipio de Puerto Tejada, Cauca

SEGUNDA: CONDENAR a los demandados **DADIER ENRIQUE OLIVEROS ESTUPIÑAN**, **SILVIO ALENIO OLIVEROS SÁNCHEZ** y solidariamente a la empresa **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, a pagar a mis representados la indemnización de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 13 de noviembre de 2016, en el cual se vio involucrado el vehículo de placas **MWU-241**, perjuicios que se determinan de la siguiente manera:

I. INDEMANIZACIÓN DE PERJUICIOS PARA DIEGO ARMANDO REYES ITUYAN EN CALIDAD DE VÍCTIMA DIRECTA

DAÑOS PATRIMONIALES

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

El señor **DIEGO ARMANDO REYES ITUYAN** antes del accidente de tránsito de 13 de noviembre de 2016 se dedicaba a la conducción de maquinaria pesada y dicha actividad económica le generaba unos ingresos mensuales de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000) M/CTE**. Por otra, parte el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses expidió incapacidad total por 259 días.

INCAPACIDAD (DÍAS)	INGRESO DIARIO	INGRESO DEJADO DE PERCIBIR
259	\$80.000	\$20.720.000
TOTAL LUCRO CESANTE		\$20.720.000

LUCRO CESANTE FUTURO:

El señor **DIEGO ARMANDO REYES ITUYAN** a la fecha del accidente de tránsito, día 13 de noviembre de 2016, se dedicaba a la conducción de maquinaria pesada y dicha actividad económica le generaba unos ingresos mensuales de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000) M/CTE** y tenía 27 años de edad y su expectativa de vida es de 77 años.

FECHA DE ACCIDENTE	EXPECTATIVA DE VIDA	SALARIO DEJADO DE PERCIBIR	TIEMPO TRANSCURRIDO HASTA CUMPLIR EXPECTATIVA DE VIDA	TOTAL
13 de noviembre de 2016	77 años de edad	\$2.400.000	597 meses	\$1.432.800.000

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

PERJUICIOS MORALES

El Acta del 28 de agosto de 2014, expedida por la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, tasa el monto en salarios mínimos legales mensuales vigentes en la tabla de reparación del daño moral en caso de lesiones de la siguiente manera:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

De conformidad con lo anterior, y atendiendo a las lesiones o secuelas causadas al señor **DIEGO ARMANDO REYES ITUYAN**, las cuales se encuadran en el porcentaje igual o superior al 50%, mi representado se hace acreedor de la indemnización establecida en el **Nivel 1** (víctima directa) equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) M/CTE**.

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL	SUMA ADEUDADA
Igual o superior al 50%	1 (Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales)	\$100.000.000
TOTAL PERJUICIOS MORALES		\$100.000.000

DAÑO A LA SALUD

De acuerdo con los porcentajes establecidos para la reparación del daño a la salud, en el Acta del 28 de agosto de 2014, expedida por la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, la indemnización para las lesiones igual o superior al 50% equivale a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) M/CTE**, tal como lo establece la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

II. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS PARA BLANCA DORIS ITUYAN ASTUDILLO EN CALIDAD DE MADRE DE LA VÍCTIMA

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

PERJUICIOS MORALES

El Acta del 28 de agosto de 2014, expedida por la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, tasa el monto en salarios mínimos legales mensuales vigentes en la tabla de reparación del daño moral en caso de lesiones de la siguiente manera:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

De conformidad con lo anterior, y atendiendo a las lesiones o secuelas causadas al señor **DIEGO ARMANDO REYES ITUYAN**, las cuales se encuadran en el porcentaje igual o superior al 50%, la señora **BLANCA DORIS ITUYAN ASTUDILLO** se hace acreedora de la indemnización establecida en el **Nivel 1** (víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales) equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) M/CTE.**

III. PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Epicrisis del señor **DIEGO ARMANDO REYES ITUYAN**
- Informe pericial de clínica forense No.UBSTQLCH-DSCAUC-01306-2016 de 14 de diciembre de 2016.
- Informe pericial de clínica forense No.UBSTQLCH-DSCAUC-00301-2017 de 14 de marzo de 2017
- Incapacidades expedidas por el Servicio Occidental de Salud S.O.S. E.P.S. y I.P.S. Fundación Propal.
- Copia de cédula de ciudadanía del señor **DIEGO ARMANDO REYES ITUYAN**
- Certificado de tradición del vehículo **MWU241** expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, Valle del Cauca.

- Acta de preacuerdo de 30 de abril de 2021.
- Material fotográfico de las lesiones sufridas por el señor **DIEGO ARMANDO REYES ITUYAN**
- Constancia de envío de reclamación de perjuicios a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**
- Dictamen de Determinación de Origen y Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No.600016286-9 de 23 de enero de 2018, expedido por la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍCAR S.A.**
- Certificación laboral expedida por el señor **RODRIGO BALANTA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.889.480 de Florida, Valle del Cauca.
- Comunicación No.20420-04-01-030 de 11 de marzo de 2019 de la Fiscalía General de la Nación.
- Registros civiles de nacimiento de los señores **DIEGO ARMANDO REYES ITUYAN y BLANCA DORIS ITUYAN ASTUDILLO.**
- Constancia de inasistencia audiencia de conciliación del 31 de julio de 2023.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito señor (a) Juez se decreten y practiquen los interrogatorios de parte de las siguientes personas:

- **SILVIO ALENIO OLIVEROS SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.086.194.579, en calidad de conductor del vehículo de placas **MWU241**.
- **DADIER ENRIQUE OLIVEROS ESTUPIÑÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No.94.508.021 de Cali, Valle del Cauca, en calidad de propietario del vehículo de placas **MWU241**.
- **DIEGO ARMANDO REYES ITUYAN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.1.130.946.150 de Villa Rica, Cauca, en calidad de víctima.
- **BLANCA DORIS ITUYAN ASTUDILLO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.34.600.653 de Santander de Quilichao, Cauca, en calidad de víctima.

TESTIMONIALES

- ✓ **ANDRES ROJAS BERMUDEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.94.269.861 de Restrepo, quien podrá ser citado en la vereda Vuelta Larga, Puerto Tejada, Cauca, o por intermedio del suscrito apoderado y no cuenta con un correo electrónico, para que en calidad de testigo directo del accidente ocurrido el día 13 del mes de Noviembre del año 2016 se refiera los hechos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, décimo segundo, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto de la presente demanda.

- ✓ **JUAN MANUEL REYES ITUYAN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.4.759.636 de Villa Rica, Cauca, quien podrá ser citado en la vereda La Primavera, Villa Rica, Cauca, o por intermedio del suscrito apoderado y no cuenta con dirección electrónica, para que en calidad testigo y hermano de la víctima se pronuncie respecto de todos y cada uno de los hechos de la demanda.
- ✓ **THALIA ALEXANDRA AYALA NOSCUE**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.1.062.329.139 de Santander de Quilichao, Cauca, quien podrá ser citada en la vereda La Primavera, Villa Rica, Cauca, o por intermedio del suscrito apoderado y no cuenta con dirección electrónica, para que en calidad de testigo se pronuncie respecto de todos y cada uno de los hechos de la demanda.

IV. TRÁMITE, COMPETENCIA Y CUANTÍA

Señor (a) Juez es usted competente para conocer del presente asunto por ser el municipio de Villa Rica, Cauca, el lugar donde ocurrieron los hechos, por la naturaleza del asunto y por la cuantía de la presente reclamación en la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.720.000) M/CTE**, correspondiente a la mayor cuantía de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso.

Además, solicito a usted señor (a) Juez darle a la presente demanda el trámite consagrado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, referido a los procesos verbales declarativos.

V. JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, realizo el juramento estimatorio y la tasación razonable de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Lucro cesante consolidado	\$20.720.000
Lucro cesante futuro	\$1.432.800.000
Perjuicios morales	\$100.000.000
Daño a la salud	\$100.000.000
Perjuicios morales madre víctima	\$100.000.000
TOTAL	\$1.753.520.000

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Le sirven de fundamentos de derecho a la presente reclamación los artículos 5, 11, 13, 23, 29 de la Constitución Política de 1991, artículos 2341, 2343, 2344, 2356 del Código Civil, Acta de 28 de agosto de 2014 de la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado y demás normas concordantes.

VII. ANEXOS

- Poder que me faculta para actuar
- Documentos relacionados en el acápite de pruebas

VIII. NOTIFICACIONES

DEMANDANTES

DIEGO ARMANDO REYES IYUTAN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.1.130.946.150 de Villa Rica, Cauca, y **BLANCA DORIS ITUYAN ASTUDILLO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.34.600.653 de Santander de Quilichao, Cauca, recibirán las del caso en la vereda La Primavera, Villa Rica, Cauca, y en el correo electrónico blancaituyan7@gmail.com.

APODERADO

FREDY SOLIS NAZARIT, identificado con cédula de ciudadanía No.10.489.937 de Santander de Quilichao, Cauca, y portador de la tarjeta profesional No.121051 del Consejo Superior de la Judicatura, recibirá las del caso en la carrera 8 # 4-25 de Santander de Quilichao, Cauca, y en el correo electrónico abgsolisnazarit121@hotmail.com

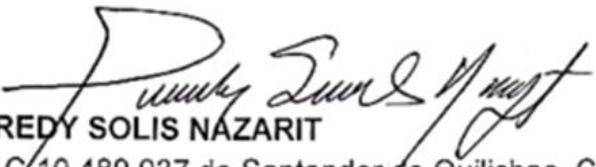
DEMANDADOS

ALLIANZ SEGUROS S.A. recibirá las del caso en el correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co o en la carrera 13 A # 29-24, Bogotá D.C.

SILVIO ALENIO OLIVEROS SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.086.194.579, recibirá las del caso en la carrera 33 A # 34 B-14 de Cali, Valle del Cauca o a la dirección electrónica silvooliveros@gmail.com la cual fue obtenida con los datos que reposan en el Acta de Preacuerdo de la investigación No.195736000631201600954.

DADIER ENRIQUE OLIVEROS ESTUPIÑÁN, identificado con cédula de ciudadanía No.94.508.021 de Cali, Valle del Cauca, quien podrá ser citado por en la carrera 24 B2 Calle 72 D – 46, Iscunde, Nariño, o al correo electrónico donky1977@hotmail.com el cual fue obtenido con los datos que reposan en el Acta de Preacuerdo de la investigación No.195736000631201600954.

Atentamente,


FREDY SOLIS NAZARIT
C.C.10.489.937 de Santander de Quilichao, Cauca
T.P.121051 del Consejo Superior de la Judicatura
abgsolisnazarit121@hotmail.com